

REF: ESTABLECE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA PARA SER DESIGNADO INTERVENTOR DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN Y CUSTODIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL TÍTULO II DE LA LEY 21.521.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°536

10 de abril de 2025

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 3, 5 en sus numerales 1 y 20 en su numeral 3 del Decreto Ley N°3.538; el artículo 11 de la Ley 21.521; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°438 de 3 de abril de 2025, con el fin de establecer los requisitos de idoneidad y capacidad técnica para ser designado interventor de los prestadores del servicio de intermediación y custodia de instrumentos financieros del Título II de la ley 21.521, esta Comisión dicta la siguiente Norma de Carácter General.

La presente norma establece los requisitos de idoneidad y capacidad técnica para la designación de un interventor.

Aquellas entidades que en el evento que el patrimonio de una entidad autorizada a prestar los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros del Título II de la Ley N°21.521 (en adelante "el prestador") disminuyere a un monto inferior a lo establecido en la Norma de Carácter General N°502. El prestador deberá comunicar ese hecho a la Comisión tan pronto tome conocimiento de él y presentar un plan de regularización dentro del plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por esta Comisión hasta completar diez días corridos en total. Dicho plan deberá contener medidas concretas sobre el referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Mientras se mantenga dicha situación deberá abstenerse de realizar operaciones que puedan deteriorar su situación financiera, según las disposiciones establecidas en las leyes que regulan el funcionamiento del prestador de servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros.

En caso de que la Comisión tomare conocimiento de que el prestador se encuentra en los supuestos indicados en el párrafo anterior, o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de mercado o en atención al actuar de la propia entidad, y esto no hubiere sido comunicado oportunamente a la Comisión, esta podrá requerir al prestador presentar un plan de regularización, a que se refiere el párrafo anterior.

De no subsanarse el déficit dentro del plazo de seis meses, la entidad deberá dejar de prestar el servicio de intermediación de instrumentos financieros y custodia de instrumentos financieros, y presentar para aprobación de la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes.

A partir de la fecha de recepción por parte de la Comisión del programa de término de operaciones y traspaso de clientes del prestador, la Comisión podrá designar un interventor por el período que determine mediante resolución fundada. La administración del prestador quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. El interventor tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general. La designación del interventor deberá recaer en funcionarios de la Comisión o en profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica determinados en la presente norma de carácter general.

I. REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA DEL INTERVENTOR

- a) Aquellas personas que la Comisión designe como interventores, podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal; o profesionales externos debidamente calificados. En caso de designar profesionales externos, deberán cumplir copulativamente los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que se mencionan a continuación:
- 1) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una universidad acreditada por el estado o reconocida por este. Para personas chilenas o extranjeras que obtuvieron un título en alguno de los países con los que Chile ha celebrado un tratado bilateral o multilateral, el título deberá ser reconocido y registrado para quedar habilitada para ejercer profesionalmente en Chile.
 - 2) Haber ejercido por al menos 5 años el cargo de director, gerente general o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta o especial, cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por esta Comisión, banco establecido en Chile, o entidad similar en el extranjero, o entidad fiscalizada por esta Comisión, según sea el caso; o contar con una experiencia laboral similar comprobable en un organismo público.
- b) Adicional a los requisitos anteriores, no podrán ser elegidos aquellas personas que posean una o más de las siguientes características:
- 1) Quienes hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.
 - 2) Quienes tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, ya sea de forma personal o como administradores o representantes legales de la entidad, así como quienes estén condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.
 - 3) Quienes ejerzan cargos de elección popular, tales como senadores, diputados y alcaldes.
 - 4) Quienes hayan sido multados o sancionados monetariamente, como persona natural, por actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a lo dispuesto en el Título II de la Ley N°21.521, o a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el extranjero, en los últimos tres años. Dicha sanción deberá estar a firme por los tribunales de justicia chilenos en el caso de que esta haya sido impugnada para que la exigencia de este requisito sea aplicable.
- c) Tampoco podrán ejercer aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
- 1) Quien haya sido director, gerente, ejecutivo principal, socio o accionista mayoritario de forma directa (o a través de terceros) de una entidad fiscalizada por la Comisión, que haya sido declarada en liquidación forzosa o procedimiento concursal de liquidación, o sometida a administración provisional. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, así como de quienes hubieren desempeñado estas funciones por ejercer previamente el rol de

interventor.

- 2) Quien en los últimos cinco años registre protestos de documentos no aclarados en un número o relevancia que pudiera comprometer su idoneidad para desempeñar el rol de interventor.
- 3) Quien haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:
 - i) Contra la propiedad o la fe pública.
 - ii) Cometidos en ejercicio de la función pública, contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos.
 - iii) Por aquellos delitos contemplados en la Ley N°18.045; Ley N°20.720, Ley N°21.521; Ley N°20.720, Decreto Ley N°3.500; Ley N°18.092, que dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré; Ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; Decreto con fuerza de Ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; Ley N°4.287, de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios; Ley N°5.687, que aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial; Ley N°18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito; Ley N°4.097, sobre Contrato de Prenda Agraria; Ley N°18.112, que dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento; Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, las Leyes sobre Prenda, y Ley General de Bancos.
- d) Quien haya sido director, gerente general, administrador o representante legal de una entidad fiscalizada por la CMF cuyo registro haya sido cancelado forzosamente, o se le haya revocado autorización de existencia.
- e) En caso de que la Comisión designe como interventor a un profesional externo a la Comisión, a dicha persona le serán aplicables las obligaciones contenidas en los artículos 28 y 31 bis del Decreto Ley N°3.538.

II. VIGENCIA

Las instrucciones establecidas en la presente Norma de Carácter General rigen a contar de esta fecha.

**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**